



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01413-2018-PC/TC

TUMBES

FLORENTINO RIVERA JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Rivera Jiménez contra la resolución de fojas 122, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció con carácter de precedente que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01413-2018-PC/TC

TUMBES

FLORENTINO RIVERA JIMÉNEZ

actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se haga cumplir la octogésima novena disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y que, como consecuencia de ello, se disponga el pago de la entrega económica equivalente a diez remuneraciones mínimas vigentes al momento de su cese, más el abono de los intereses legales.
4. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el dispositivo legal cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja, toda vez que la aludida entrega económica se encuentra dirigida al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276 que le corresponda el pago de la CTS conforme al literal c) del artículo 54 de esta última norma. Cabe anotar que el demandante no se encontraría en el supuesto de hecho de la norma objeto de cumplimiento, en tanto que, en la condición de personal de salud (inspector sanitario I) que tenía hasta antes de su cese (ff. 3 a 7), se hallaría bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153 —que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado—, en cuya décima cuarta disposición complementaria final establece que, a partir de su entrada en vigor, al personal de salud comprendido bajo sus alcances no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91- PCM.
5. Por tanto, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01413-2018-PC/TC

TUMBES

FLORENTINO RIVERA JIMÉNEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
11 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL